



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **7834 del 16 de febrero de 2007**

Bogotá,

Señor
FERNANDO QUIROGA VELÁSQUEZ
Profesional especializado
Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA MUNICIPAL
Palacio Municipal
Carrera 7 No. 4 – 11
ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

Asunto: Transporte
Cupo

En atención al oficio MT 7428 del 7 de febrero de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con los denominados cupos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. En materia de transporte no se habla de “cupo” sino de capacidad transportadora la cual la define en el artículo 42 del Decreto 170 de 2001 “*Por el cual se reglamenta el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal*”, como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Y en el artículo 43 señala que la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

Así mismo el artículo 47 del citado Decreto, dispone que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad competente. Y el artículo 48, dispone que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas de derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

En cuanto al remate de un vehículo de servicio público que se encuentra legalmente vinculado a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada, debemos indicar desde el punto de vista de las disposiciones que regula el transporte público en Colombia que no existe el denominado “Cupo” pero si el concepto de capacidad transportadora fijada por la autoridad de transporte competente de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados, la



Ministerio de Transporte
República de Colombia

sociedad transportadora celebra contrato de vinculación con el propietario del automotor que lo faculta para que se le expida una tarjeta de operación y se le habilite para prestar el servicio de transporte.

Lo anterior para indicar que frente al embargo de un vehículo de servicio público se debe entender que esta medida cautelar abarca al vehículo y al denominado "cupo" porque de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito Terrestre dicho vehículo es definido como vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el tarifa, porte, flete o pasaje.

En este orden de ideas, le informo que la capacidad transportadora como se indicó anteriormente pertenece a la empresa de transporte debidamente autorizada por la autoridad competente, por lo tanto, no se podrá desvincular el vehículo porque no se estaría dando cumplimiento a la orden judicial.

2. El acto administrativo a través del cual la empresa quedó con un número inferior de vehículos lo cual afecta la capacidad transportadora mínima no se puede revocar de oficio, por lo tanto, hay que solicitar el consentimiento de la empresa de transporte para entrar a revocarlo, ya que a través de este se crearon derechos particulares y concretos; en el evento que no se conceda, la administración tendría que demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de su propio acto administrativo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica